Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMEO LABORAL DEL CIRCUITO

CIÉNAGA, MAGDALENA

INFORME SECRETARIAL: Doce (12) de octubre de 2023. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva laboral, la cual nos fue repartida a fin que se libre mandamiento de pago. **Sírvase Ordenar.**

Lila Paola Doria Arteaga
Escribiente

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA MAGDALENA
Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	**47-189-31-05-01-2023-00111-00**
DEMANDANTE	**ANGEL RAFAEL FERNANDEZ GAMERO**
DEMANDADO	**ESE HOSPITAL SAN CRISTOBAL DE CIENAGA MAGDALENA**
CLASE DE PROCESO	**EJECUTIVO LABORAL**

I. ANTECEDENTES Y PRETENSIONES

El demandante **ANGEL RAFAEL FERNANDEZ GAMERO**, a través de apoderado judicial, solicitó se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de la **ESE HOSPITAL SAN CRISTOBAL DE CIENAGA MAGDALENA,** por la suma de **SETENTA MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS ($70.630.441),** por concepto de pago de sus prestaciones sociales adeudadas y los intereses legales generados, desde la fecha de exigibilidad, hasta el cumplimiento efectivo de la obligación.

Aporta para ello copia de la resolución No. 048 del 05 de abril de 2021, expedida por la **ESE HOSPITAL SAN CRISTOBAL DE CIENAGA MAGDALENA**, donde consta que no se han cancelado las prestaciones sociales definitivas plasmadas en la resolución reseñada.

Expuestas las pretensiones del demandante, procede el despacho a resolver acerca de la pertinencia o no de proferir mandamiento ejecutivo en contra de la demandada, para lo cual es preciso establecer si los documentos aportados configuran los requisitos necesarios para proferir mandamiento ejecutivo.

Ahora bien, antes de entrar al estudio de la demanda, es pertinente aclarar que la misma fue presentada mediante acta de reparto el da 29 de septiembre de 2023, y posterior a ello, en fecha 11 de octubre de 2023, fue aportada la constancia de ejecutoria de la resolución 048 del 5 de abril de 2021.

Precisado lo anterior, y revisada la demanda ejecutiva y sus anexos, advierte el Juzgado desde ya, que no es posible proferirlo, dado que la parte demandante omite el siguiente aspecto relevante para el éxito de sus pretensiones.

Teniendo en cuenta las circunstancias concretas y partiendo de la interpretación de los conceptos jurídicos establecidos doctrinalmente, como son, la exigibilidad de los Títulos ejecutivos se tiene que el documento objeto de ejecución carece de la constancia de ser primera copia del original, lo que genera como consecuencia que el acto administrativo no sea exigible.

De acuerdo con el artículo 422 del CGP corresponde a una obligación con las características descritas, aquella que conste en, “(i) documento que provenga del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él; (ii) sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción; (iii) providencias judiciales o emitidas en procesos de policía que aprueben liquidación de costas o

señalen honorarios de auxiliares de la justicia; (iv) confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 ibidem, y (v) los demás documentos que señale la ley".

Con respecto a la constancia de ser primera copia, en un caso similar seguido dentro de este despacho judicial (47-189-31-05-01-2019-00025-00) el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, fundamentó su decisión amparado en lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia T-704 de 2013, la cual reiteró la posición de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en sentencia Radicada 31770 del 13 de marzo de 2013, en la cual se indicó:

> *"No sobra recordar que esta misma sala, en sentencia de marzo 5 de 2013, (radicado 31584), tuvo oportunidad de dirimir el asunto sosteniendo que la decisión de no librar el mandamiento ejecutivo porque no se trataba de la primera copia con merito ejecutivo´ igualmente obedecía a un criterio razonable, pues la decisión fue respaldada con referencia en la sentencia T-58574 de 6 de marzo de 2010, proferida por la Sala Penal de esta Corte, a cuyo tenor todas las entidades públicas, están obligadas a expedir las copias con dicha constancia, así como en la T-27929 del 13 de abril de 2010, proferida por esta misma sala, en la que se trató lo relacionado con la autenticidad del documento presentado como titulo ejecutivo en casos como el presente.*
>
> *Además, se hizo especial énfasis en el fallo proferido por ese mismo tribunal el 2 de agosto de 2012, radicado 2012-00187, pues en éste se acogió el antecedente de la Sala Penal atrás mencionado, argumentando para ello razones de "seguridad jurídica" vale decir, para impedir que se expidan copias posteriores y se reclame nuevamente la misma obligación ante esta jurisdicción como quiera que no tienen constancia de ser primera copia que presta merito ejecutivo, como lo dispone el inciso segundo del numeral segundo del articulo 115 del CPC, modificado por el 63 del decreto 2282 de 89 que, si bien se refiere a sentencias o a otras providencias que ponen fin al proceso, se consideran aplicables a casos como el presente en aras de salvaguardar el patrimonio del ejecutado, por lo que se debe exigir que el acto administrativo cumpla con estos requisitos, sin que se pueda entender que con ello se está introduciendo una formalidad excesiva en contravención del mandato constitucional sobre prevalencia del derecho sustancial, siendo en cambio que el incumplimiento de esto puede derivar en consecuencias penales para el funcionario judicial, como se aprecia en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, del 14 de diciembre de 2010, radicación 34986, ponencia del Magistrado Sigifredo Espinosa López, que en un caso similar encontró culpable del delito de prevaricato por acción y peculado culposo a una juez y que la sala, para mayor entendimiento, se permite leer en esta audiencia "así no exista norma que regule de manera expresa que sólo la primera copia de estos actos administrativos prestan mérito ejecutivo y que de manera excepcional haya preceptos que contemplan esta situación para casos distintos a los aquí tratados, es lo cierto que la lógica y la razón natural enseñan, al igual que la experiencia, que únicamente la primera copia de estos actos administrativos presta merito ejecutivo, pues de lo contrario serían interminables las demandas ejecutivas que sucesivamente pudieran entablarse contra el ente oficial"*

Expuso el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, que el artículo 114 del CG,P, al indicar que la exigencia de ser primera copia desapareció esto hace alusión a las providencias judiciales, mas no a los actos administrativos, y de conformidad con la jurisprudencia señalada el requisito de ser primera copia es necesario para efectos que no se presenten un sin número de demandas ejecutivas por la misma deuda, siendo este requisito necesario para poder ejecutar con documento o actos administrativos como títulos ejecutivos.

Por tanto, examinado la resolución No. 048 del 05 de abril de 2021, atisba el despacho que carece de la constancia ser primera copia de la original, pues se

aporta copia simple, impidiendo a este despacho judicial librar mandamiento de pago frente a la obligación exigida.

En consecuencia, ante la ausencia del requisito ante señalado lleva a reiterar al despacho que no se puede predicar que el título ejecutivo acompañado con la presente demanda cumpla con el requisito de exigibilidad para que en virtud del mismo se libre una orden de pago en contra del demandado, por lo que le corresponde al demandante aportar la constancia de ser primera copia de la original.

Así las cosas, este Despacho procederá a inadmitir la presente demanda ejecutiva, y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Ciénaga.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBEN DEL CRISTO GALARZA MENDOZA
JUEZ

Firmado Por:
Ruben Del Cristo Galarza Mendoza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral Único
Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bb4d0fbb94d62cbd9d66304c5aa7600f36de82e8935ac42e0a207ee3c0e4f3c**
Documento generado en 13/10/2023 09:06:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica